



PRÁCTICAS REGISTRALES

EN DIVERSIDAD FAMILIAR



TODAS LAS FAMILIAS, CONTODOS LOS DERECHOS

Red Nacional de Familias LGBT con Hijos e Hijas



INTRODUCCIÓN Qué son las prácticas registrales

Las prácticas registrales son todos aquellos procedimientos con los cuales se llevan a cabo los trámites de inscripción de nacimientos y matrimonios, entre otros. A través de estas diligencias se ponen en funcionamiento los sistemas de registración e identificación de **personas y vínculos** en el que confluyen competencias provinciales y nacionales. Aún hoy es necesario adecuar las prácticas registrales al paradigma igualitario para que no reproduzcan de modo excluyente los términos de la sociedad heterosexual.

En el sistema argentino de registración del "Estado Civil y Capacidad de las Personas" y de "Identificación", las provincias tienen la potestad de registrar los nacimientos, defunciones, matrimonios y convivencias, entre otras inscripciones, y el Estado Nacional lleva adelante la tarea de identificar a las personas a través del Documento Nacional de Identidad.

Las actividades vinculadas a la registración están reguladas por la Ley 26.413 (Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas) aunque algunas provincias tienen su propia Ley en esta materia, y las relacionadas a la identificación de las personas por la Ley 17.671 (Identificación, Registro y Clasificación del potencial humano nacional) que junto al Código Civil y las Leyes del Nombre, Identidad de Género y Matrimonio Igualitario completan el marco normativo que regula y da legalidad a variados hechos de la vida cotidiana. Y a partir del 1 de agosto de 2015, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es la norma que, receptando las leyes

igualitarias, rije y completa las regulaciones para el acceso a los derechos vinculados con la identidad y las familias y su individualización y registración.

Desde el nuevo reconocimiento de derechos, los Registros Civiles y el RENAPER (Registro Nacional de las Personas) han desarrollado sus competencias con criterios que en algunos casos han respetado y refleiado el ideario igualitario de las nuevas leves v en otros casos no, imponiendo prácticas registrales discriminatorias que -inclusive- han roto la armonía entre los sistemas de identificación y registración, y han obstaculizado el cumplimiento y el acceso a las leyes de identidad de género y de matrimonio igualitario. La vigencia del nuevo Código Civil y Comercial ratifica y amplía el reconocimiento legal de la diversidad sexual y familiar, siendo un hito que esperamos fortalezca y promueva en las instituciones responsables y en cada uno de sus funcionarios/as procedimientos y trámites accesibles y respetuosos de tod*s.

Con este Cuadernillo pretendemos aportar al desarrollo de correctas prácticas registrales para la población LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y trans) y sus hijos e hijas y a un mayor conocimiento sobre los derechos que amparan a la diversidad sexual; para hacer de ésta una sociedad más igualitaria para tod*s los habitantes, cualquiera sea su orientación sexual y/o identidad de género.







Todas las familias con todos los derechos.



Inscripciones

De las primeras a hoy: Inscripciones de hijos e hijas de parejas del mismo sexo. Comaternidad.



Reconocimiento Igualitario

DNU 1006/12:

El reconocimiento igualitario de nuestras hijas e hijos.

DNI AÑO CERO

Dos mamás y dos papás en el documento.











Buenas prácticas en derechos humanos

Buenas prácticas registrales



Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

De familias, inclusiones e identidades



Normativa, antecedentes y propuestas

Promoción de correctas prácticas registrales: En inscripciones de matrimonios y nacimientos.









Cuando se debatió en el parlamento y la sociedad el derecho de las parejas de personas del mismo sexo a poder contraer matrimonio civil si así lo deseaban, no existían aún los datos del Censo 2010 (24.228 hogares integrados por parejas del mismo sexo, de los cuales 4960 tienen a su cargo la crianza de hijos e hijas) pero sí nuestras familias. Sostuvimos, en aquel momento, que en la Argentina existían miles de familias LGBT que merecían el mismo reconocimiento y protección legal que las heterosexuales, reclamamos la igualdad.

Hace ya cinco años que esa lucha es ley, que somos reconocidos/as como esposas, esposos, concubinas, concubinos, hijos e hijas de dos mamás, de dos papás. La ley de matrimonio fue un comienzo, pero el origen de la lucha por una vida en libertad y con dignidad es muy anterior, así como debe continuar la conquista de igualdad real.

Los resultados del censo aportaron los primeros datos para superar la omisión estadística de las familias LGBT; sabemos que somos "por lo menos" la cantidad que se visibilizó ante el/la censista. Decenas de miles de parejas de personas del mismo sexo sin hijos/as y miles con hijos/as; familias comaternales, cuyos hijos e hijas nacieron antes de la ampliación del matrimonio a las parejas del mismo sexo (15 de julio de 2010). Estas parejas tuvieron sus hijos e hijas en co-maternidad, utilizando técnicas de reproducción humana asistida, como parte de un proyecto familiar común y una voluntad procreacional compartida.

También nos encontramos con parejas de varones o varones gay solos que adoptaron niños o niñas. En estos casos al no estar permitido entonces el matrimonio civil entre personas del mismo sexo las adopciones las realizó un solo integrante de la pareja.

Estas situaciones de comaternidad o copaternidad no reconocidas implicaron una clara situación de desprotección y vulneración de los derechos de los hijos e hijas de estas familias, entre los cuales se encontraban: el no acceso a previsiones sociales, la no garantía de la continuidad del vínculo en caso de separación o muerte de una/o de sus madres/padres, la dificultad para la libre circulación y la toma conjunta de decisiones médicas y educativas, el acceso a derechos hereditarios, licencias laborales de ambas/os madres/ padres por enfermedad de sus

hijos/as y el no reconocimiento legal del vínculo con sus familias extendidas: abuelas y abuelos, tíos, tías, primos, entre otros.

Desde 100% Diversidad y Derechos valoramos como un gran avance social la sanción y puesta en vigencia de la Ley de matrimonio igualitario y desde su promulgación hemos trabajado fuertemente en su implementación y seguimiento, principalmente en lo vinculado a la inscripción de los hijos e hijas de las familias LGBT.

Porque consideramos central en el camino del cambio cultural hacia la democratización de las familias, al poder simbólico que tuvo la aprobación de la ley 26.618, sin perjuicio del valor que para cada quien tenga el matrimonio como institución social; a la vez que la ley permitió el acceso a derechos concretos, entre otros, a los niños y niñas que antes eran discriminados por la orientación sexual o identidad de género de sus madres/padres. Y sobre todo porque esos niños y niñas y sus familias así reconocidas, cada una, con sus singularidades, su historia, sus deseos, inauguran y construyen cotidianamente ese camino de la igualdad, del respeto a las diversidades.

Para conseguir un amplio reconocimiento legal a los niños y niñas y sus familias nos dimos una estrategia basada en tres pasos: garantizar las inscripciones de los hijos e hijas nacidos en el marco de un matrimonio de mujeres, de los/as nacidos/as antes de la sanción del matrimonio igualitario (DNU 1006/12) y el reconocimiento de la "voluntad procreacional" como fuente de filiación y con carácter retroactivo, con independencia de quién haya aportado los gametos, de la orientación sexual. identidad de género y estado civil de las/los progenitores (Cláusula Transitoria Tercera de la Ley de aprobación del nuevo Código Civil propuesta por 100% Diversidad y Derechos). Pusimos especial atención en cada uno de estos puntos para garantizar el interés superior de los niños y niñas y el cumplimiento de todos y cada uno de sus derechos, velando en cada rincón de la Argentina para que las leyes y normas igualitarias se apliquen a través de buenas prácticas registrales que respeten e incluyan a la diversidad sexual y familiar¹.

En este cuadernillo damos cuenta del recorrido realizado y las correctas prácticas registrales que venimos impulsando, de los obstáculos que encontramos, los nuevos desafíos y las propuestas para seguir adelante.

^{1 -} No se trabaja en esta guía la maternidad o paternidad por gestación por sustitución. Hemos acompañado y acompañamos las inscripciones de los hijos e hijas de familias LGBT en esa situación, y trabajamos en pos de resolver los obstáculos que el vacío legislativo genera sobre todo para la diversidad familiar. Pero la amplitud y especificidad del tema excede el marco de esta quía. Para conocer nuestro opinión sobre gestación por sustitución se puede consultar blog 100% o página web.







INSCRIPCIONES

De las primeras a hoy:

Inscripciones de hijos e hijas de parejas del mismo sexo. Comaternidad.

El 8 de septiembre de 2010 se inscribió en la sede central del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al primer hijo nacido en el marco de un matrimonio igualitario conformado por mujeres. De esta forma, por primera vez se reconoció legalmente a dos madres con iguales derechos y obligaciones. La inscripción se logró concretar luego de intensas gestiones llevadas a cabo por 100% Diversidad y Derechos, Lesmadres y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), que seguimos de cerca la implementación de la ley de matrimonio igualitario en instancias administrativas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Las madres del bebé habían contraído matrimonio civil el 11 de agosto de ese mismo año, y concurrieron acompañadas por miembros de las tres organizaciones para inscribir a su hijo nacido el 2 de septiembre en la Ciudad de Buenos Aires. Fue registrado como hijo de ambas madres y abandonó el Registro Civil con su Documento Nacional de Identidad y su partida de nacimiento. Así, el niño se convirtió además en el primer hijo de un matrimonio de mujeres anotado como tal en la libreta roja de matrimonio.

Este acto se inscribió en el artículo 36 de la Ley 26.413 (Capítulo VII/ Nacimientos) que determina que la inscripción de los hijos e hijas deberá contener "en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge". De todos modos, la inscripción no fue un éxito completo. Lamentablemente el Registro Civil no respetó la decisión de las madres de inscribir al niño con sus dos apellidos y distinguió a la mamá no gestante como "cónyuge", algo que la ley no sólo no manda ni ordena, sino que prohíbe (artículo 241, Código Civil).

Estas prácticas registrales, que incluyeron tachaduras y enmiendas en las partidas de nacimiento, también fueron reiteradas en la primera inscripción realizada en la Provincia de Buenos Aires (3 de noviembre de 2010, Quilmes). Fue recién después de gestiones administrativas y políticas en las que se pronunció la Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que cesaron estas prácticas registrales discriminatorias, en las respectivas jurisdicciones. Primero fue en la provincia de Buenos Aires, mediante la

	REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
	CIRCUNSCRIPCION 10 TOMO NUMERO AÑO 2010
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, a 08 de sel combo de 2010 Yo, Funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Persona
D.N.I N° _	inscribg el NACIMIENTO de:
	Sexo mysculino nacido el de 2010
· ALIMPI	a las horas, en esta ciudad T. M. de Anchorena 1872
	Hijo de C M
	Doc. Ident DNI 24
	vote of . E : Conjugue de la mondre
	Doc. Ident DNI 25
	Según certificado de la dotétuta Mirta C. M.
Section and the section of the secti	Interviniente la modre y la Conqueul Doc Ident
	Domicilio — Obra en virtud de
	inc C de by 26613. T.O. bey 26613. Tdo "de" no visto

	THE TACKET OF THE PROPERTY OF

	TRUIC MUNICIPAL CONTROL AND CONTROL LANUS DIRECTOR GENERAL
	REG. BET CANE Y CAP DE LAS PERSONAS SUBSECRETARIA DE JUSTICIA SUBSECRETARIA SUBSECRETARI
	OEL ESTRO DE JAS FEED MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
	//

Ejemplo de partida con tachaduras y agregados discriminatorios.





Disposición 43/2012, que estableció los criterios generales para la inscripción de hijos e hijas de personas del mismo sexo en toda la provincia, saldando los obstáculos que impedían o dificultaban la correcta inscripción de los nacimientos en los distintos registros civiles bonaerenses. Luego, la Ciudad de Buenos Aires a través de la Resolución 38/2012 de la Subsecretaría de Justicia hace lugar a los reclamos y gestiones realizadas desde la sanción de la Ley 26.618 para la correcta inscripción de los/as hijos/as de dos mujeres por parte del Registro Civil Porteño, y haciendo mención en sus fundamentos de la decisión que en igual sentido había tomado la provincia de Buenos Aires.

El trabajo posterior fue lograr que se emitieran nuevas partidas de nacimiento acorde a dichas normas en reemplazo de las mal confeccionadas a todos los niños y niñas nacidos en familias comaternales con sus dos apellidos, sin tachaduras, enmiendas ni aclaraciones improcedentes y ello se logró en ambas jurisdicciones. Las inscripciones posteriores en estas jurisdicciones y en el resto del país, en la mayoría de los casos, respetan

el derecho de los niños y niñas a la identidad y no discriminación y son realizadas correctamente.

Transcurridos ya casi 5 años de aquella primera inscripción inaugural de un niño con dos mamás, y habiendo atravesado este trabajoso pero fructífero camino de lucha por el respeto y reconocimiento de la identidad familiar de nuestros hijos e hijas por parte de los Registros Civiles, el pasado mes de abril el Registro Civil de la provincia de Buenos Aires, por primera vez, reconoció a un niño la "triple filiación": a la inscripción de sus dos mamás, se sumo la de su papá.

Sin dudas, las familias son, por suerte, un desafío constante y una fuente inagotable de diversidad. Y cuando la provincia de Buenos Aires, a la que luego se sumó la Ciudad de Buenos Aires, y el propio RENAPER respecto del DNI, hicieron lugar a la diversidad con la triple filiación, lo importante es que primó el llamado "interés superior del niño" (art. 3º de la Convención de los Derechos del Niño y art. 3º Ley 26.061); que es el llamado a priorizar, en este caso, el derecho a la identidad familiar de cada niño o niña por sobre cualquier otro interés.

054	REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
1	CIRCUNSCRIPCION 12 TOMO NUMERO AÑO 2012-
GOBIERNO DE LA GIUDAD AUTONOMA DE	En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentína, a de JUNIO
BUENOS AIRES	de 2012 Yo, Funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas
	inscribo el NACIMIENTO de:
D.N.I Nº	Dautista + A -
	Sexo Mas Culino - nacido el _ de de 2012 -
	a las 22:38—horas, en esta ciudad Tomas D. de Anchorena 1872.
	Hijo de Gabriela T A
	Doc. Ident DAT 17
	y de (403 M) + +
	Doc. Ident DVI 17
	Segun certificado de la OBS. STELLA Maris TREDINA —
	Interviniente Sebiela Tr Ana h. Doc. Ident
- CANADA CONTRACTOR CO	Domicilios Obra en virtud de la T. Y2 los
	162481 (COURT OF COURT OF COUR
	DIE BOST SUS PARIL SET SESSE
	Stor to per 15 of Ministers in the second
	AND DE TO BOBLES TO STATE OF THE STATE OF TH

Ejemplo de Partida correctamente confeccionada.







RECONOCIMIENTO IGUALITARIO

DNU 1006/12:

El reconocimiento igualitario de nuestras hijas e hijos, un logro que nos llena de orgullo y alegría.

En agosto de 2010 comenzamos las gestiones para el llamado "reconocimiento igualitario" de los hijos e hijas de familias comaternales nacidos antes de la sanción del Matrimonio igualitario. Fuimos recibidos y recibidas en la Casa Rosada por el Vice Ministro del Interior, Marcio Barbosa Moreira; quien asumió el compromiso de abrir una agenda de trabajo común para avanzar en el reconocimiento legal de la totalidad de los hijos e hijas.

Planteada la situación de desprotección en la cual se encontraban los centenares de niños y niñas de lesbianas madres encontramos una recepción positiva a nuestro pedido de equiparación de los derechos de niños y niñas nacidos antes y después de la sanción del matrimonio igualitario, para que se garantice una verdadera igualdad jurídica.

¿Reconocimiento o adopción? Los matrimonios de lesbianas madres que habían tenido sus hijos e hijas en comaternidad, antes del matrimonio igualitario, tenían la posibilidad de que la madre no gestante adopte a los hijos y/o hijas de su cónyuge, mediante una adopción simple. Desde 100% Diversidad y Derechos entendimos que esa opción no se adecuaba a la realidad de nuestras familias, planteaba en realidad la paradoja de tener que adoptar a nuestros propios hijos e hijas y diferenciar entre los hijos anteriores y posteriores a la ley. Además esa opción significaba menos derechos para estos niños y niñas, ya que la adopción simple no reconoce vínculos de segunda línea de parentesco con la madre no gestante adoptante, es decir con los/as abuelos/as y tíos/as. Además de implicar un proceso judicial invasivo e injustificado para las familias. Es por esto que, en ese momento, recomendamos a las familias que se encontraban en esa situación que no iniciaran ningún trámite de adopción ni juicio de reconocimiento filiatorio, ya que los registros civiles también se negaron, discriminatoriamente, cuando la madre no gestante, aún habiéndose casado, se presentaba a reconocer a su hijo nacido con anterioridad al matrimonio, vulnerando el artículo 42 de la ley 26.618 que consagra y hace operativo el principio de igualdad, pero nunca se hubieran negado si se trataba de un hombre que se presentaba a reconocer a su hijo nacido con anterioridad al matrimonio.

El "reconocimiento igualitario" fue producto de un proceso que recorrimos – junto con las compañeras de Lesmadres – desde la convicción de apostar a una solución política, amplia, no judicial; es decir una

solución administrativa de carácter colectivo y federal. Este camino implicó el debate con las familias, que fueron protagonistas de decenas de reuniones donde intercambiamos informaciones y propusimos estrategias. Fue una medida ampliamente esperada por las familias, luchamos y trabajamos por ella. Hicimos charlas y debates, visibilidad en medios de comunicación, incidencia política y participamos de distintas movilizaciones con ese reclamo. Una de las más significativas fue la XX Marcha del Orgullo LGBTIQ (noviembre, 2011), que además de "¡Ley de Identidad de Género ya!" pidió por "nuestros derechos: reconocimiento de nuestras hijas e hijos".

¡Y lo logramos! promovimos la firma del DNU 1006/12 que fue impulsado por el Ministro del Interior y Transporte, Florencio Randazzo. La norma estuvo fundada en "estrictas razones de igualdad ante la ley" y en la "urgencia de evitar las excesivas demoras que pade-







cen muchísimos niños, niñas y adolescentes para acceder a su completa inscripción, con todos los perjuicios que tal circunstancia les acarrea y la restricción al ejercicio de sus derechos constitucionalmente protegidos", según expresan sus considerandos.

El DNU estableció un año de plazo "para completar la inscripción del nacimiento de niños menores de DIECIOCHO (18) años de edad de matrimonios conformados por DOS (2) mujeres y nacidos con anterioridad a la sanción de la Ley Nº 26.618" (Artículo 1). Las nuevas inscripciones se realizaron mediante un trámite administrativo en las sedes de los Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas y, para efectivizar la

inscripción, ambas cónyuges debieron manifestar su pleno consentimiento.

A través de este régimen excepcional se emitieron nuevas actas de nacimiento de los hijos e hijas de familias comaternales, de acuerdo con los términos establecidos por los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 26.618 (matrimonio igualitario), en las cuales se incorporó el doble apellido, sin tachaduras, enmiendas ni aclaraciones improcedentes y discriminatorias como había sucedido con las primeras. Este hito forma parte de las luchas por la igualdad de la que hemos sido protagonistas, que a quienes hacemos 100% Diversidad y Derechos nos llena de orgullo y satisfacción.

DNI AÑO CERO

Dos mamás y dos papás también en el DNI Año Cero.

Durante los primeros días de marzo de 2012, producto de gestiones en las que intervino 100% Diversidad y Derechos el Ministro del Interior, Florencio Randazzo, anunció la inclusión de la firma de las dos madres o dos padres en el DNI Año Cero, con el cual se identifica a los/as recién nacidos/as.

En verdad, al momento de la puesta en vigencia del nuevo DNI Cero Año no habían previsto que figuren dos mamás o dos papás en el dorso de la tarjeta. Los datos de los progenitores se habían incorporado recientemente como medida de seguridad por lo que nuestro trabajo se orientó a la adecuación de esa decisión a la normativa igualitaria para que los formularios y las bases de datos de los sistemas informáticos incluyan a la diversidad familiar. Así fue que se inauguró la fórmula "hijo/a de:" y "de:" que registra sin distinción a los hijos e hijas de parejas de personas de diferente o igual sexo. Así, en otro documento más se hicieron visibles las parejas del mismo sexo, incluyendo por primera vez en el DNI de los/as bebés los nombres, apellidos y números de DNI de sus dos madres o dos padres.









BUENAS PRÁCTICAS EN DERECHOS HUMANOS

Buenas prácticas registrales Dra. Nelly Minyersky*

I. Introducción

Con el crecimiento demográfico y la organización de las sociedades en estados, ha devenido necesaria la administración y control de información poblacional para la decisión de políticas públicas.

Los Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas, cumplen una función precisamente de registro de la realidad de la población (nacimiento, defunciones, matrimonios, divorcios, adopciones, uniones convivenciales, etc.).

Las leyes, como instrumento del Derecho garantizan derechos y establecen obligaciones a los ciudadanos, y respetan un orden de jerarquía. Los tratados internacionales de derechos humanos, se encuentran en la cúspide del ordenamiento, es así que las leyes que regulan la registración, deben respetarlos y ser interpretadas de acuerdo a la jerarquía mencionada.

El presente artículo, desarrollará un breve análisis del derecho a la identidad, y la aplicación de las leyes registrales y del nuevo Código Civil en relación a ese derecho.

II. El derecho a la identidad Acercamientos a su conceptualización

Por identidad debe entenderse el conjunto de elementos y circunstancias que permite afirmar que una persona es la que dice ser; la Real Academia Española la define como el Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás¹.

Fernandez Sessarego diferencia entre la identidad estática, refiriendo esta como biológica, la identidad compuesta por datos antropomórficos, dactiloscópicos, elementos inmutables de la naturaleza, además de datos como el nombre o la nacionalidad; de la identidad dinámica, exteriorizada por un conjunto complejo de atributos y calificaciones de la persona que se relacionan con su proyección social. Esa identidad, se

transforma y se desarrolla con el cotidiano discurrir de la existencia durante todo el transcurso de la vida².

Eduardo A. Zannoni y Primarosa Chieri en su libro *Prueba del ADN*³ distinguen entre:

"Identidad genética": se refiere al patrimonio genético heredado.

"Identidad filiatoria": es la que resulta del emplazamiento en un determinado estado de familia, respecto a quienes aparecen jurídicamente como sus padres. A partir de la utilización de técnicas de reproducción asistida puede concordar o no con la identidad genética.

"Identidad personal en referencia a los caracteres físicos de las personas": se trata de los rasgos externos de la persona que la individualizan e identifican, como ser su propia imagen, la voz, o atributos de la personalidad, como el nombre.

"Identidad personal en referencia a la realidad existencial de la persona": es la identidad en cuanto realización del proyecto existencial, propio y personal de cada uno, cuyos caracteres son los pensamientos, las creencias, la ideología, las costumbres de cada uno, en cuanto tengan proyección externa o social. Desde este punto de vista, la identidad personal integra un bien especial y fundamental, como es el de ver respetado por los terceros su modo de ser en la realidad social, o sea, que el sujeto vea garantizada la libertad de desarrollar integralmente la propia personalidad individual, tanto en la comunidad en general como en las comunidades particulares.

Por su parte Irène Théry nos habla "Identidad narrativa", en el sentido de la identificación, que responde a la pregunta por "el quién" que nos permite reconocer a un individuo no confundiéndolo con otros. La identidad narrativa tiene como identificación la pregunta de "¿quién eres?" desde el punto de vista humano con un interés sincero sobre la persona y su personalidad. Implica, nada menos, que la condición de ser mortal, al situarnos en el interior de un mundo humano signifi-

^{3.} Eduardo A. Zannoni y Primarosa Chieri, Prueba del ADN, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 185.-



^{*} Abogada, Universidad de Buenos Aires. Profesora Consulta de la Facultad de Derecho, U.B.A. Directora de la Maestría y Carrera Interdisciplinaria de Especialización en Problemáticas Sociales Infanto Juveniles, Facultad de Derecho, U.B.A. Investigadora Permanente de UBACyT.

^{1.} Ver: http://lema.rae.es/drae/?val=identidad

^{2.} Fernández Sessarego Carlos, Derecho a la identidad personal, Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 113 y sig.-



cativo que comenzó antes de nuestro nacimiento, que continuará después de nuestra muerte y en el que tenemos que pasar nuestra vida⁴.

Tutela normativa

La identidad ha recibido tutela jurídica en diversos instrumentos de orden nacional e internacional. Son ejemplo de ello el Artículo 75, inciso 19 de nuestra Carta Magna cuando atribuye al Congreso la facultad de dictar leves que protejan la identidad y la pluralidad cultural: la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 7°, inciso 1 reza: "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos", o el Art. 8°, inciso 2, que en sentido reparador señala: "Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad". Preceptos similares pueden encontrarse en el Pacto de San José de Costa Rica o la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Si consideramos como un derecho humano esencial al derecho a la identidad, su violación, a nivel estático, dinámico o en cualquiera de los aspectos recién señalados, configura un grave ataque al individuo.

Una incorrecta registración, afecta directamente al derecho a la identidad.

III. El nuevo Código Civil y Comercial

El derecho a la identidad es incorporado a la letra de nuestro nuevo código de fondo. Ya en sus fundamentos el Código propugna la aplicación efectiva de los derechos humanos, atravesando sus principios todos los capítulos del ordenamiento.

Las normas de filiación son, por supuesto, principales receptoras en relación al derecho a la identidad. Al respecto el artículo 563 dispone: "Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento."

Por su parte, el artículo 564 establece que el contenido de la información la que "a petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:

- a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;
- b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local."

En cuanto al instituto de adopción el artículo 596 establece el derecho a conocer los orígenes otorgando al adoptado con edad y grado de madurez suficiente derecho a conocer los datos relativos a su origen y acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Por su parte, en relación a la identidad de género, los artículos 69 y 70 son clave para las buenas prácticas, en tanto autorizan el cambio de prenombre por razón de identidad de género y lo hacen a través del proceso más abreviado que prevea la ley local, ordenando la rectificación de todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.

Estos artículos, son una muestra de la forma en que los derechos humanos en general y el derecho a la identidad en particular ha modificado las leyes de fondo de nuestro país, y de a poco, también a la sociedad.



^{4.} Arendt, Hannah. La crise de la culture (La crise de l'éducation), 1972, Paris, Gallimard. Ver en: Irène Théry, El anonimato en las donaciones de engendramiento: filiación e identidad narrativa infantil en tiempos de descasamiento, Revista de Antropología Social, 2009, 18 (ISSN: 1131-558X), pág. 38/9.-



IV.- Los Registros de Estado y Capacidad Civil de las Personas y el derecho a la identidad.

Resulta interesante pensar en las dificultades que tuvieron los primeros matrimonios de parejas del mismo sexo para contraer nupcias, debiendo acudir a la justicia los primeros de ellos. Existe un sector importante de la población en general y de funcionarios públicos en particular, que aún no se han desprendido del modelo heteronormativo y patriarcal imperante en nuestro país.

La ley de matrimonio igualitario significó un quiebre para el sistema registral, y dio lugar a una serie de situaciones que no se habían previsto, como la inscripción de doble maternidad en caso de niños nacidos por técnicas de reproducción asistida antes del dictado de la ley de matrimonio igualitario, la solución a esta situación se consiguió con el decreto 1006/2012. La ley de identidad de género, dictada con posterioridad, vino a completar la ecuación de la no discriminación.

Frente a estas nuevas realidades legislativas, que vinieron a acompañar las realidades de los ciudadanos y ciudadanas, la forma en que se registran los datos de una persona, deben adecuarse al respeto de los derechos humanos, entre ellos el de dignidad e identidad.

Al respecto la jurisprudencia ya ha dicho "la circunstancia de que el apellido asentado registralmente no se corresponda con la verdadera identidad del niño, en tanto éste es hijo biológico de dos madres –y sólo se hizo constar el apellido de la madre gestante- patentiza una grave vulneración de derechos fundamentales del ser humano, como son el derecho a la identidad y a la autonomía personal, que se encuentran directamente ligados con la dignidad humana" (Juzg. Cont. Adm y

Trib. Ciudad Bs.As., N. 4, 7/4/2011 – C., M. del P. y otra v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).

En otra causa, la negativa del Registro correspondiente de modificar las partidas de nacimiento de los hijos de la peticionante, luego de haber modificado su nombre en el marco de la ley de identidad de género, dio lugar a una solicitud judicial que ordena al Registro a realizar la modificación de partidas solicitadas (Sala III, Cámara Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As., 23/8/14 – Arroyo, Cynthia Cristina v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).

La judicialización de estos casos, demuestran que las prácticas registrales no se han adaptado a la nueva legislación, sostenida esta última por la doctrina de derechos humanos que ha impregnado todo nuestro ordenamiento legislativo.

Las buenas prácticas en derechos humanos, se traducirán en buenas prácticas registrales. Si cambiar la ley no ha sido suficiente para la no obstaculización del ejercicio de derechos humanos, las autoridades deberán encontrar la forma de capacitar a los recursos humanos, en buenas prácticas de derechos humanos.







Algunas consideraciones básicas para entender la dimensión cultural

El 23/02/2011, la presidenta de la Nación por decreto 191/2011, creó una comisión integrada por tres juristas de reconocida trayectoria en el campo del derecho civil para reformar el Código Civil vigente desde 1871, es decir, por casi un siglo y medio. Si bien este texto tenía varias reformas parciales, lo cierto es que carecía de una estructura orgánica y principalmente, acorde y en total consonancia con la obligada perspectiva de Derechos Humanos. Justamente esto es señalado en los "Considerandos" del mencionado decreto en el que se expone: "Que el sistema de derecho privado, en su totalidad, fue afectado en las últimas décadas por relevantes transformaciones culturales y modificaciones legislativas. En este sentido cabe destacar la reforma Constitucional del año 1994, con la consecuente incorporación a nuestra legislación de diversos Tratados de Derechos Humanos, así como la interpretación que la Jurisprudencia ha efectuado con relación a tan significativos cambios normativos". De aquí se puede saber, de manera bien sintética y elocuente por qué "dar de nuevo" en el campo de los derechos civiles sino y sobre la base de qué principios, propósitos y fines estructurarlo: la protección de las personas en cuanto titulares de Derechos Humanos que el Estado está comprometido a respetar, promocionar y fortalecer a través de diferentes acciones positivas. En este marco, la reforma del Código Civil y Comercial constituye una herramienta legal básica y central para consolidar avances legislativos superlativos de los que hemos sido protagonistas en pos de ampliar y reconocer una cantidad de derechos civiles a tono con el desarrollo de la doctrina internacional de los Derechos Humanos.

El proceso de sanción de esta importantísima pieza jurídica que regula los principales actos de nuestra vida cotidiana llevó su tiempo y tuvo algunas modificaciones. Comenzó el 27/03/2012 con la presentación del Anteproyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial al Poder Ejecutivo; continuó el 08/06/2012 con su ingreso al Congreso de la Nación con algunos ajustes que realizó el Poder Ejecutivo, allí se creó una comisión bicameral integrada por 15 diputados y 15 senadores de diferentes partidos que abrieron el debate en audiencias públi-

cas celebradas en distintos puntos del país y en la cual se presentaron un total de 1152 ponencias y así se pudieron escuchar diferentes voces, colegios profesionales, universidades, organizaciones de la sociedad civil como 100% Diversidad, entre tantas otras. Como resultado de esta apertura, se introdujeron algunas modificaciones y en fecha 28/12/2013 fue sancionada por la Cámara de Senadores y casi un año después, el 01/10/2014 por la Cámara de Diputados. En diciembre de 2014, se sancionó la ley 27.044 que adelanta la vigencia del Código al 01/08/2015. ¿Por qué? Una sencilla razón: Una ley que beneficia a las personas, cuanto antes se ponga en vigencia, mejor. Qué van a hacer los/as abogados/as, jueces, juezas y los registros civiles que deben aggiornar su labor -y en especial y lo más difícil su "cabeza"- en tan pocos meses, era la queja que se escuchó por ahí. Varios/as ya vienen conociendo el Código Civil y Comercial porque es la derivación directa de los grandes debates constitucionales que se han dado en los últimos tiempos; para ellos/as, el código no es una gran revolución sino la decantación o resultado de las luchas y conquistas legislativas de los últimos tiempos, por lo cual todo les suena familiar. Otros/as deberán ponerse al día con todos estos avances mediante cursos, jornadas y en especial, la lectura a consciencia del nuevo texto legal y sus fundamentos. Y por qué no, algunos también aprovecharán el recambio legislativo para dejar el lugar a otras generaciones. En este sentido, se trata de reformar, para transformar y así, democratizar un ámbito como el derecho privado que siempre fue verticalista, rígido, elitista y expulsivo, en que las nociones de igualdad, pluralidad e inclusión quedan como algo de "afuera", del derecho público.

En definitiva, este Código muestra una diferencia sustancial con el derogado y se la observa en sus primeras palabras. Así, el art. 1 con el que se inaugura el nuevo texto legal dice: "Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte". Reconocer un diálogo constante entre el derecho civil y los derechos humanos constituye un giro legislativo copernicano en un

^{*} Doctora en Derecho (UBA). Investigadora del CONICET. Profesora de Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho (UBA) y Facultad de Derecho (UP).





ámbito del derecho que tenía una profunda cuenta pendiente con los ciudadanos y las ciudadanas.

Algunos de los principales cambios

El Código introduce fuertes y necesarias modificaciones en el campo de las "Relaciones de Familia" al que se le dedica un lugar propio: el Libro Segundo (arts. 401 a 723).

¿Cuáles son los cambios más significativos que involucran de manera directa a las familias en plural?

En primer lugar, el reconocimiento de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) como un tercer tipo filial; es decir, que además de la filiación por naturaleza y la adoptiva, hay otro modo en que se genera vínculo jurídico entre una o dos personas y un niño/a que nace gracias al avance del desarrollo tecnológico en el campo de la medicina reproductiva. En las TRHA la columna vertebral para la determinación de la filiación es la voluntad procreacional debidamente exteriorizada en un consentimiento formal, libre e informado que se inscribe en el Registro Civil y que es hábil para determinar el vínculo filial. Como contracara de ello, el Código impide la posibilidad de interponer acción de impugnación cuando se ha prestado dicho consentimiento, con total independencia de que se haya aportado o no el material genético. Sucede que en las TRHA no tiene importancia el dato genético para la determinación de la filiación, sí en cambio para el derecho a la información y hacer efectivo el derecho a conocer los orígenes, que no es lo mismo. De este modo, en el Código queda bien en claro que no es lo mismo ser padre/madre que ser donante, son dos roles totalmente diferentes.

¿Qué pasa con los/as niños/as nacidos/as antes del Código y cuyas madres no se casaron por elección a pesar de la ampliación legal? Si bien la regla es la irretroactividad de la ley, es decir, el Código no se aplica para relaciones consumadas antes de su entrada en vigencia, lo cierto es que estando en juego el derecho a la identidad de niñ@s, se hace una excepción y se amplía la posibilidad de que estos/as tengan doble vínculo filial con la pareja de la madre que dio a luz extendiendo el sistema administrativo de "completar" el acta de nacimiento con la pareja que también prestó el consentimiento a las TRHA. De este modo, se regulariza la situación de varios/as niñ@s y sus familias que no podían ver satisfecho su derecho al reconocimiento al doble vínculo filial; haciéndose eco de una propuesta que presentó 100% Diversidad.

Durante el debate del Código se sancionó la ley de identidad de género. Ella incidió para que se introdujeran algunos cambios terminológicos en total conso-

nancia con la sabia idea de que el lenguaje no es neutro; de allí que en varias disposiciones dentro del Título dedicado a la Filiación se alude de manera general o neutra "a quien da luz" o "la persona", involucrando a una mujer como a un hombre.

La regulación de las parejas que no se casan al ser otra forma de organización familiar que debía tener su lugar en la legislación civil y que el código denomina uniones convivenciales reconociéndoles un piso mínimo de efectos jurídicos fundado en el principio de solidaridad familiar.

Los derechos y deberes de los progenitores e hijos/as afines, es decir, la aceptación de las llamadas familias ensambladas más conocidas como "los tuyos, los míos y los nuestros", observando que la realidad social muestra cada día una mayor cantidad de nuevas parejas –casadas o no- que tienen hijos/as en común e hijos de parejas anteriores. Se sale de la noción de "madrastra" o "padrastro" como si fueran personas negativas en la línea que lo proponían los cuentos infantiles clásicos, sino por el contrario, personas con quienes se tienen fuertes lazos afectivos que el código no puede ignorar y que colabora en el cuidado de los hijos sin quitarle derechos a los principales responsables de la crianza. ¿Acaso cuando el derecho silencia no excluye?

El Código también tiene una fuerte mirada de género. No sólo equipara la regulación del apellido de los hijos/as -sean en parejas de igual o diverso sexo, casados o no casados- quienes pueden elegir el orden del apellido de los hijos y, en el supuesto excepcional que no se pongan de acuerdo, se establece un régimen legal supletorio no sexista fundado en el azar: el sorteo.







La incorporación de una figura de tanto desarrollo en el derecho comparado como lo es la compensación económica que consiste en la posibilidad de un ex cónyuge o conviviente de solicitar que se vea compensado en el desequilibrio económico que le produjo la vida en pareja. ¿En qué casos se podría hacer valer este derecho? En situaciones que se siguen presentando en la realidad, mujeres que dejan un trabajo o una carrera profesional para dedicarse a los/as hijos/as o dejan el país para seguir al marido en un proyecto laboral y al tiempo se separan. ¿Cómo se vuelve a insertar en el mercado laboral y así recuperar la autonomía económica? Esta nueva figura es la respuesta a estos conflictos.

Estos son algunos de los tantísimos cambios que introduce el Código para pacificar relaciones humanas como en el caso de un único divorcio incausado sin tener que andar ventilando intimidarlos y repotenciando odios; o la apertura al ejercicio de derechos por parte de niños, niñas y adolescentes aunque no hayan alcanzado la mayoría de edad en total consonancia con el principio de autonomía progresiva como acontece con lo relacionado a los derechos sexuales y reproductivos o cuidado al propio cuerpo; o la total coherencia y cohesión entre la legislación civil y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que a fines de diciembre de 2014 adquirió jerarquía constitucional refirmándose el principio de capacidad y su restricción la excepción, por lo cual, se adopta la figura de los apoyos para que asistan y no sustituyan la voluntad e identidad de las personas con discapacidad.

Dice el refrán "para muestra basta un botón". Los avances sintetizados hablan por sí mismos y son solo eso, una muestra.

El comienzo de un largo camino

Con el Código Civil y Comercial se inaugura una nueva etapa en la práctica del derecho civil; interpelarse de manera constante a la luz de los avances y el dinamismo ínsito en el campo de los Derechos Humanos no es una cuestión menor.

Un nuevo y fecundo camino se abre gracias a las conquistas legislativas y simbólicas a la vez, que han traído leyes como el matrimonio igualitario, identidad de género, derechos de los/as pacientes, salud mental, muerte digna, protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes y la consolidación del reconocimiento como sujetos de derecho, y siguen las firmas. Sin ellas, jamás se hubiera podido lograr un Código Civil y Comercial que toma a los derechos en serio.

En definitiva, como bien lo ha dicho Sigmund Freud: "Un buen día, echando la vista atrás, se dará usted cuenta de que estos años de lucha han sido los más hermosos de su vida". Este cuadernillo que tenemos en nuestras manos es mucho más que un botón; una excelente y sentida síntesis de todos estos hermosos años de lucha, y los que vendrán auspiciados por un Código Civil y Comercial que se para en el lugar que debe hacerlo: el de las familias en plural. A brindar entonces por los logros de ayer, los de hoy y todos los que aún nos quedan para mañana.







NORMATIVA, ANTECEDENTES Y PROPUESTAS

Promoción de prácticas registrales:

En inscripciones de matrimonios y nacimientos.

Ley de Matrimonio Igualitario 26.618, DNU 1006/2012 y Nuevo Código Civil y Comercial.

En relación a la inscripción de los hijos e hijas de matrimonios entre mujeres, el artículo 36 (Ley 26.618) establece que la inscripción de los nacimientos deberá contener "en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad".

Además, el artículo 37 de la de Matrimonio Igualitario establece: "Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseare llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años".

Por último, la cláusula de aplicación de la misma Ley (artículo 42) determina que "Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones". Finalmente establece que "Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo".

Contraviniendo el contenido de estas disposiciones u obstaculizando su aplicación, en distintas jurisdicciones se desarrollaron prácticas registrales en la inscripción de nacimientos de los hijos e hijas de familias comaternales que entendemos discriminatorias y que vulneran el principio de igualdad que inspira y consagra en su articulado la ley 26.618: consistían en distinguir a la madre no gestante como "conyugue", algo que la ley prohíbe (artículo. 241 del Código Civil). Además, en las Partidas de Nacimiento donde se registraban los datos

de los progenitores con la fórmula "hijo/a de:" y "de:", esta última preposición se tachaban para, a continuación poner el nombre de la madre no gestante con el agregado de "cónyugue de la madre". También, en algunos casos los Registros Civiles llegaron a negarse a inscribir con doble apellido a los hijos/as de familias comaternales, aunque inscribían a los hijos/as en la libreta de matrimonio y permitían a la madre no gestante firmar el DNI de su hijo/a. Actualmente, y desde aproximadamente comienzos de 2012, luego de gestiones y pedidos realizados por 100% Diversidad y Derechos y de que se expidan instancias políticas o administrativas superiores, esas y otras prácticas registrales discriminatorias fueron abandonadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución 38/2012), la Provincia de Buenos Aires (Disposición 42/2012), Entre Ríos y la Ciudad de Córdoba y Río Negro (Vista 00208/2012 Fiscalía de Estado), entre otras iurisdicciones.

Asimismo, y a partir del DNU 1006/2012, quienes se casaron pudieron completar la inscripción de sus hijos e hijas nacidos/as con anterioridad al matrimonio, cuando sólo se les había permitido anotar a la madre gestante en la partida de nacimiento y se había negado al niño/a que su partida registrara ambas madres. Este procedimiento administrativo es explicado en detalle en el capítulo 3.

Finalmente, cuando a partir del 1 de agosto entre en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, la filiación por técnicas de reproducción asistida tendrá una regulación específica que respaldará y garantizará las inscripciones de los nacimientos de los niños y niñas como hijos/as de quien/es hubiere/n firmaron el consentimiento para la realización de la técnica, sin importar su estado civil, orientación sexual, identidad de género o quién hubiere aportado los gametos.

Así, las niñas y niños nacidos por TRHA podrán tener el apellido de una o de ambas madres o padres, y en el orden que ellas/os lo decidan; de su partida de nacimiento no podrá resultar si nacieron o no durante el matrimonio o por TRHA, y podrán conocer a través de su legajo de inscripción de nacimiento en el Registro Civil que nacieron por TRHA (el legajo contendrá el consentimiento informado firmado por su/s madre/s o padres cuando se realizaron la TRHA y que es necesario para poder inscribir el nacimiento). Todas estas regulaciones rigen de igual forma para todos los niños y niñas nacidos por TRHA, tengan una o dos mamás, una





mamá y un papá, o dos papás -el caso de un varón trans gestante y su pareja varón-. (Artículos. 558 a 564 Código Civil y Comercial).

Y como se mencionó en el capítulo 5, se resuelve a través de la Norma Transitoria Tercera de la ley de aprobación del nuevo Código (Ley 26.994) la situación de los niños y niñas nacidos/as antes de su entrada en vigencia y cuya partida registrara a una sola de sus madres, sin importar si deciden no casarse.

El nuevo Código avanza un paso más en el camino de la igualdad que inauguró la ley de matrimonio igualitario, y desde 100% celebramos, además, que logramos completar la estrategia por el reconocimiento legal de la totalidad de los hijos e hijas de familias con dos madres, respaldar las inscripciones ya realizadas y que el matrimonio igualitario sea un derecho y no una obligación para las familias comaternales.

En cuanto a las prácticas registrales respecto de la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo todavía subsisten formularios preimpresos y otros insumos administrativos que reproducen los términos del matrimonio heterosexual, en algunos casos porque no terminaron los stock de libros y formularios previos a la aprobación de la ley 26.618, argumento bastante difícil de aceptar, y en otros porque, increíblemente, nunca se los modificaron.

La entrada en vigencia del nuevo Código ratifica la regulación del matrimonio civil entre personas del mismo sexo, e incorpora, como mencionamos antes, la posibilidad de inscribir a los hijos e hijas con el primer apellido de alguno de sus progenitores de modo indistinto, terminando con la herencia patriarcal y machista que ubicó siempre el apellido del varón en primer término. Esperamos que el nuevo Código ayude a terminar con prácticas registrales que desde la ley 26.618 debieron adecuarse a la igualdad y no discriminar, incorporando la realidad de matrimonios de dos mujeres o dos varones.

Ley de Identidad de Género 26.743 y Nuevo Código Civil y Comercial.

Las restricciones al ejercicio de los derechos que han afectado a familias integradas por personas con identidades trans se escudan en decisiones del Conseio Federal de Registros Civiles que incumplen la ley de Identidad de Género, impidiendo que la adecuación de la identidad se vea refleiadoa en actas de matrimonios celebrados con anterioridad a la rectificación del nombre de pila y sexo registral, en las partidas de nacimiento y DNI de esa misma persona. Los Registros Civiles niegan las solicitudes presentadas por uno o ambos contrayentes luego de adecuar su identidad de género, imposibilitando que tenga efectos en otros documentos que genera el mismo Estado, algo tan absurdo como injusto. Es decir, los Registros Civiles decidieron en el ámbito el Consejo Federal que si una persona después de casarse adecúa su nombre y sexo registral, tendrá que conseguir una orden de un/a juez/a para que le emitan una nueva acta y libreta de matrimonio, donde figuren los nombres que social y legalmente le son reconocidos.

Pero esto no es todo, también han impuesto la vía judicial para los pedidos de rectificación de los nombres de pila de los progenitores en las partidas de nacimiento de hijos e hijas menores de personas trans (travestis, transexuales, transgénero y hombres trans) que hayan adecuado su nombre y sexo registral en su DNI con posterioridad al nacimiento. Así, por ejemplo, han dejado en la provincia de Salta a una niña de cinco años con una documentación que no da cuenta de sus verdaderos vínculos filiatorios, con la innegable afectación de derechos que implicó para la niña. Esta situación tardó en revertirse casi ocho meses, luego de la intervención de 100% Diversidad y Derechos y la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) ante la Fiscalía de Estado salteña, a cargo de Dra. Mónica Lionetto, quien finalmente confirmó la vía administrativa para esa solicitud. De tan arbitrario parece difícil de creer, en vez de aplicar la ley prefieren dejar a niños, niñas y adolescentes con una documen-







tación que no da cuenta de sus verdaderos vínculos filiatorios, con la innegable afectación de derechos que esto implica.

Así, las provincias - de quienes dependen los registros civiles - en el ámbito que tienen directa competencia como es la registración de nacimientos y matrimonios han roto la armonía entre los sistemas de identificación (jurisdicción nacional) y registración (jurisdicción provincial) obstaculizando la aplicación de la Ley de Identidad de Género. Su excusa es el artículo 84 de la ley del Registro Civil y Capacidad de las Personas, que establece que las inscripciones sólo pueden ser modificadas por resolución judicial, o cuando se compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros.

En este caso, es evidente que ese artículo fue creado para los casos de conflicto, impugnación de filiación u otro donde se discuta la identidad o la filiación de la persona, donde se puedan afectar derechos de terceros, como una herencia por ejemplo. En estos casos, donde las solicitudes se originan en el cambio de la identidad de género, no hay conflicto, no hay controversia alguna, se trata de las mismas personas, que tienen una continuidad jurídica determinada por su número de documento que se mantiene siempre inalterable.

Pero no es necesario abundar en fundamentaciones. Hay una Ley, que regula específicamente los temas vinculados a la identidad de género y los Registros deben cumplirla; y la ley en relación a los "efectos" de la adecuación registral concretamente establece: "ARTÍCULO 7° — Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s". Esto quiere decir que los terceros tienen que respetar la identidad de género. Y continúa "La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona".

Además, la Ley 26.743 también es clara en cuanto a los principios generales para su aplicación, conforme a lo establecido en su artículo 13: "ARTICULO 13. — Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma,

reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo".

En este sentido, la decisión del Consejo Federal no da cuenta del principio pro homine, "criterio hermenéutico conforme el cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y a la más restringida cuando se establezcan limitaciones los mismos"1.

En línea con las normas mencionadas, el Dictamen generado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta cuando finalmente reconoce el derecho de la niña de 5 años a acudir al Registro Civil a tener una documentación acorde a la identidad de sus padres. afirma: "Sencillo es advertir entonces, que una vez obtenida la nueva identidad en el marco de la Ley N° 26.743, la modificación de los instrumentos identificatorios abarca a éstos de manera integral sin exclusión de ningún tipo – siendo que algunas rectificaciones son ordenadas o comunicadas de oficio por la autoridad administrativa; y otras, realizadas por el propio interesado; documentos en los que se incluye, además, tanto a los emitidos por entidades públicas como privadas.- concluyendo que, "Quiere decir entonces que todo el orden normativo se ha construido a partir del objetivo de hacer plenamente operativo el derecho a la identidad de género".

Agregar más sería abundante, pero lamentablemente esto es algo que se debe cambiar y para lo cual estamos trabajando. Es necesario que el Consejo Federal de los Registros Civiles reciba las opiniones de la sociedad civil y permita un debate sincero para revertir las decisiones que restringen ejercicios de derechos de personas LGBT, al mismo tiempo que se avanza en acordar criterios comunes entre las provincias y consensuados con las organizaciones de diversidad sexual en cuanto a los modos y características de la confección de las actas de matrimonios, de convivencia y nacimiento, de modo tal que contengan y representen las distintas orientaciones sexuales y conformaciones familiares.

El Nuevo Código Civil recepta la ley de identidad de género y, entre otras normas como las mencionadas en el capítulo 5, ratifica que no es necesaria la intervención judicial para el cambio de prenombre por razón de identidad de género (art. 69).

^{1.} Pinto, Mónica; El Principio Pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. CELS y Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 167. Citado por Fernando Millán.





Del recorrido expuesto surgen criterios y sugerencias a proponer para construir prácticas registrales respetuosas de los derechos y de las normas:

PROPUESTAS



No distinguir el estado civil de las madres o padres en las partidas de nacimiento de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo, ni realizar tachaduras o aclaraciones improcedentes. Especialmente, en el caso de hijos e hijas nacidos en el marco de familias comaternales no distinguir a la madre no gestante como "cónyuge", algo que la ley no manda ni obliga, constituye claramente una diferencia discriminatoria y está prohibido tanto el Código Civil vigente hasta el 1 de agosto de 2015 (art. 241) como en el Nuevo código Civil v Comercial (art. 559).

2.

En las partidas de nacimiento, como en cualquier otra herramienta de registración de los datos de hijos e hijas recomendamos no utilizar en los formularios el tradicional "papá:" / "mamá:" para tomar los datos de sus progenitores, sino utilizar la formula "hijo/a de:" y "de:" Esta formulación, que incluye a la diversidad familiar, es funcional para las familias integradas por un papá y una mamá, como las formadas por dos mamás o dos papás. Asimismo, es la fórmula que utiliza el "DNI Cero Año", y utilizarla en los certificados de nacimiento facilita compatibilizar el sistema de identificación y el de registración.

En las partidas de nacimiento de hijos e hijas de parejas del mismo sexo realizar la inscripción con doble apellido – siempre y cuando las madres y padres así lo deseen -, siendo indistinto el orden de cada una/o de ellas o ellos. Inscribir el nacimiento en la libreta matrimonial, si se tratara de cónyuges, y promover la firma en el DNI del/la progenitor/a no gestante.

3.





4.

Tener en cuenta que al realizarse una TRHA a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil, el consentimiento informado de quien de a luz y del hombre o la mujer que también hubiere prestado su consentimiento previo, informado y libre a dicha TRHA, protocolizado ante escribano/a o certificado ante la autoridad sanitaria, deberá constar en el correspondiente legajo base del Registro Civil para la inscripción del futuro nacimiento. De dicho consentimiento se deriva la determinación de la filiación, con independencia de quien haya aportado los gametos, ya que es el documento en el que se expresa la voluntad procreacional.

5.

A partir del 1 de agosto de 2015, aquellas parejas, casadas o no, con hijos o hijas nacidos/as por TRHA antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código, pueden completar el acta de nacimiento de su hija o hijo cuando sólo constara el vínculo filial con quien dio a luz pero no con la otra mujer u hombre que también consintió concebirlo, presentándose ante el Registro Civil con el único requisito de prestar consentimiento para la inscripción quien no figura en dicha partida.

Utilizar las palabras "cónyuge" en lugar de "marido" y "mujer" en las actas de matrimonio u otros formularios, sistemas informáticos o bases de datos. Estas palabras no presuponen la orientación sexual de las personas e incluyen y visibilizan a todas las familias por igual.

7.

No negar los efectos de la adecuación registral por identidad de género en Actas de matrimonios y/o de Nacimiento de hijos e hijas inscriptas con anterioridad al cambio a la rectificación de nombre y sexo en la partida de nacimiento y DNI.





Anexo Normativo y de Antecedentes





dpress.com/2015/08/dictamen-fiscalc3ada-de-estado-salta-02 14.pdf



Agradecimientos:

A Les Madres, con quien ideamos y recorrimos gran parte del camino.

A la Dra. Jessica Kopyto, alma mater de las ideas para romper normas injustas.

A las juristas de lujo y compañeras de más lujo aún, Dra. Nelly Minyersky y Dra. Marisa Herrera (y a todos l*s integrantes de sus equipos).

A los Dres. Diego Morales y Gastón Chillier (CELS).

A Pedro Mouratian del INADI, a Gabriel Lerner (ex Secretario Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia), a Marcio Barbosa, vice ministro, Julieta Rizzolo ex Directora de Población y Mora Arqueta, directora del RENAPER del Ministerio de Interior de la Nación. A la Prof. María Cristina Perceval (Embajadora argentina ante la ONU) y Oscar Laborde, del Ministerio de Relaciones exteriores.

A I*s jueces/zas Elena Liberatori y Guillermo Scheibler.

A Claudia Corrado, Directora del Registro Civil de la pcia. de Buenos Aires, Javier Bujan, ex subsecretario de Justicia de CABA, a Angeles Burundarena (asesoría tutelar CABA).

A I*s diputad*s y legislador*s, Diana Conti, Vilma Ibarra, Mara Brawer, Juliana Di Tullio, María Luisa Storani, Marcela Rodríguez, Gabriela Alegre, Francisco Tito Nenna.

A Stella Maldonado, y al resto de l*s compañer*s de CTERA.

A I's compañer's Luís Cuneo, Lisandro Teszkiewicz, Paula Ferro y Karen Díaz.

A nuestr*s hijas e hijos.



gt cienporcientodiversidad@gmail.com

100 porciento. word press.com/

facebook.com/100.por.ciento

twitter.com/100_porciento

youtube.com/sumateacienporciento

Red Nacional de Familias LGBT con Hijos e Hijas



Con el apoyo de:

